

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020

**DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Una vez concluidas las etapas del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declararlo desierto, de conformidad con las siguientes valoraciones.

**ANTECEDENTES**

- I. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraba el correspondiente al estado de Michoacán. En el resolutive Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de octubre del 2014, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- II. El 23 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1217/2018, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
- III. El 23 de agosto de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1218/2018, mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- IV. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1485/2018, por el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- V. El 28 de agosto de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG406/2019 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Puebla, Nayarit y Michoacán.
- VI. En dicho documento se establecieron las etapas en las cuales se desarrollaría el proceso de selección y designación de dicha entidad, consistentes en: a. Convocatoria pública; b. Registro de aspirantes y cotejo documental; c. Verificación de los requisitos legales; d. Examen de conocimientos; e. Ensayo presencial; y f. Valoración curricular y entrevista.
- VII. De conformidad con el punto resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG406/2019, se aprobó la vigencia de los lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial, así como los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG1217/2018 e INE/CG1218/2018 respectivamente, los cuales son aplicables a la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.
- VIII. Los Lineamientos establecieron, de manera objetiva, las reglas para la elaboración del ensayo presencial en cuanto a los requisitos de forma y fondo y para su evaluación. Los lineamientos también incorporaron un esquema para garantizar el anonimato de las y los aspirantes con el fin de que "EL COLEGIO DE MÉXICO" A.C., (COLMEX) no conociera su identidad, es decir, COLMEX no podía asociar los ensayos escritos con algún sustentante. Asimismo, se estableció que tres especialistas dictaminarían un mismo ensayo, con el propósito de otorgar mayor objetividad a la evaluación, misma que tuvo por objeto calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo y la destreza de las y los aspirantes para proponer soluciones y estrategias claras respecto de algún tema del ámbito político - electoral.
- IX. La etapa de valoración curricular y entrevista estuvo a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE. Los Criterios aprobados establecieron los parámetros para valorar la historia profesional y laboral de

cada aspirante; su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

- X. La valoración curricular permitió constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional. Mientras que la entrevista presencial permitió tener información sobre las aptitudes y competencias de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.
- XI. También se establecieron los mecanismos para evaluar cinco aptitudes: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo; negociación y profesionalismo e integridad.
- XII. Asimismo, los Criterios establecieron los parámetros de evaluación respecto al apego a los principios de la función electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad. Se estableció una ponderación específica para cada uno de los elementos a observar y valorar. Igualmente, aprobó una Cédula en la que las y los Consejeros Electorales plasmarían el valor que debía otorgarse a cada aspirante en función de los méritos expuestos en su historial profesional y social, así como los que se mostraran en la entrevista.

## **DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

### **A. CONVOCATORIA PÚBLICA**

En cumplimiento de los artículos 101, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) y el artículo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento para la designación), el 28 de agosto de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG406/2019 por el que emitió la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el resolutivo Tercero del referido Acuerdo, se publicó la Convocatoria en periódicos de circulación nacional y un medio de circulación regional o local de la entidad.

Para el proceso de selección que se analiza, se aseguró la más amplia difusión de la Convocatoria, es decir, se garantizó el principio constitucional de Máxima Publicidad, mediante las siguientes acciones:

- Publicación inmediata de los resultados obtenidos en cada una de las etapas del proceso electoral, mediante el portal del INE.
- Entrega de resultados, a las representaciones de las Consejerías del Poder Legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General y ante la Comisión de Vinculación.
- Elaboración y difusión de boletines informativos para su difusión en distintos medios de comunicación.
- Transmisión en tiempo real en el portal del Internet del Instituto de las sesiones de la Comisión de Vinculación donde se discutieron los asuntos relativos al proceso de selección y designación.
- Transmisión en tiempo real en el portal del Internet del Instituto de las entrevistas de las y los aspirantes a Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.

## **B. REGISTRO DE ASPIRANTES**

Conforme a las Bases Primera y Quinta de la Convocatoria para el estado de Michoacán, el registro de las y los aspirantes se llevó a cabo del 12 y 13, del 17 al 20 y del 23 al 25 de septiembre de 2019. Para ello se pusieron a disposición de las y los aspirantes, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los formatos que debían llenar para su registro en el proceso de selección y designación. Asimismo, se estableció que las y los aspirantes que así lo requirieran, podían asistir a las oficinas de las Juntas Local y Distritales del Instituto en las entidades con proceso de selección y designación o en la Secretaría Ejecutiva, para ser apoyados en el llenado de los formatos.

Una vez requisitados los formatos, la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral. Al efecto, se presentan las cifras de las y los aspirantes registrados en el estado de Michoacán:

| ENTIDAD   | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|-----------|---------|---------|-------|
| Michoacán | 10      | 22      | 32    |

### C. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES

En cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de la Convocatoria en el estado de Michoacán, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, puso a disposición de las y los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes de las y los aspirantes que se registraron.

Mediante Acuerdo INE/CVOPL/005/2019 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó el número de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa de examen de conocimientos en el estado de Michoacán.

| ENTIDAD   | TOTAL DE EXPEDIENTES | CUMPLEN REQUISITOS LEGALES | NO CUMPLEN REQUISITOS LEGALES |
|-----------|----------------------|----------------------------|-------------------------------|
| Michoacán | 32                   | 30                         | 2                             |

En el caso de las 2 personas que incumplían con alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la Ley General y la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, se reseña el incumplimiento en el cuadro siguiente:

| ID | FOLIO         | REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LGIPE)   | OBSERVACIONES  |
|----|---------------|---|--|
| 1  | 19-16-01-0004 | Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria. | Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Certificación expedida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán el 12 de septiembre de 2019, la cual únicamente hace constar que la persona bajo protesta de decir verdad manifestó que reside en un domicilio del municipio de Morelia, por más de 5 años, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado:<br>“(…) Se hace constar que de los documentos e informes proporcionados por el..., quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que reside por más de 5 años y actualmente con domicilio particular en...”<br>Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la Junta Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable. |

| ID | FOLIO | REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LGIPE) | OBSERVACIONES  |
|----|-------|---|--|
|    |       |   | <p>de fecha 20 de septiembre de 2019, sin embargo, además de que no abarca un periodo determinado, difiere del domicilio reportado ante el Registro Federal de Electores del 24/05/08 hasta el 14/07/18 que era en la Ciudad de México y no en Morelia, Michoacán, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Morelia asentado en el recibo del servicio de agua potable corresponda la persona.</p> <p>En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la certificación exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece reportado ante el Registro Federal de Electores.</p> <p>Por otra parte, en el apartado de "trayectoria laboral" de su resumen curricular, la persona manifestó que trabajó en el Instituto Nacional Electoral, teniendo adscripción en la Ciudad de México, del 01/09/2015 al 31/12/2018. De lo anterior se desprende que, en dicho periodo se encontraba laborando en la Ciudad de México y por lo tanto, interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por un tiempo mayor a seis meses, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.</p> <p>Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: del 24/05/08 al 14/06/2018 la</p> |

| ID | FOLIO         | REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LGIPE)   | OBSERVACIONES   |
|----|---------------|---|---|
|    |               |   | <p>persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de México, y no fue sino hasta el 2018 que lo cambió al estado de Michoacán. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Michoacán por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: "RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)" en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA", a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Certificación expedida por el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, la persona no se encontraba laborando en la entidad del 01/09/2015 al 31/12/2018, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p> |
| 2  | 19-16-01-0030 | Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria. | <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán el 23 de septiembre de 2019, la cual únicamente hace constar que la persona bajo protesta de decir verdad manifestó que reside en un domicilio del municipio de Morelia, desde hace 5 años, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado:</p> <p>"(...) se desprende de la solicitud de información proporcionada por el..., quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que reside, actualmente desde hace 5 años..."</p> <p>Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la C.F.E., correspondiente al periodo de mayo a julio 2019, sin embargo, se encuentra expedido a nombre de diversa persona, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una</p>  |

| ID | FOLIO | REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LGIPE) | OBSERVACIONES  |
|----|-------|---|--|
|    |       |   | <p>presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Morelia asentado en el recibo de luz corresponda a la persona.</p> <p>En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la constancia exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece en su credencial para votar.</p> <p>Por otra parte, en el apartado de "trayectoria laboral" de su resumen curricular, la persona manifestó que trabaja actualmente en el Instituto Nacional Electoral, como Abogado Resolutor Senior, teniendo adscripción en la Ciudad de México, desde el 16 de noviembre de 2017 a la fecha, información que fue corroborada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar contestación al requerimiento realizado a través del Oficio INE/STCVOPL/385/2019. De lo anterior, se desprende que, desde hace más de un año la persona se encuentra laborando en la Ciudad de México y por lo tanto, interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por un tiempo mayor a seis meses, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.</p> <p>Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Asimismo, de su resumen curricular se obtiene la manifestación de la persona de que laboró como asesor en la Universidad de Guanajuato, del 16/09/2012 al 31/12/2013; como Vocal Secretario de Junta Local, del periodo del 16/09/2001 al 15/09/2019, lo cual es impreciso, ya que del periodo del 16/11/2017 a la fecha se encuentra laborando como Abogado Resolutor Senior en la Ciudad de México. De lo anterior se desprende que la persona ha laborado en diversas entidades distintas de Michoacán, dentro de</p> |

| ID | FOLIO | REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LGIPE) | OBSERVACIONES   |
|----|-------|---|---|
|    |       |   | <p>los cinco años anteriores a la designación del 23 de enero de 2020, lo cual resta eficacia probatoria a la constancia de residencia exhibida, para acreditar su efectiva residencia en la entidad por la que concursa.</p> <p>Igualmente, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: el 29/04/2011 fue el último cambio de domicilio registrado de la persona en la ciudad de Morelia, el cual no concuerda con el que manifestó en su curriculum. Por lo anterior, desde el 2011 el Registro Federal de Electores no tiene movimientos de los cambios de domicilio que ha tenido en virtud de sus trabajos, por lo que en dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Michoacán por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; "RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)" en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA", a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia de Residencia, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, la persona no se encontraba laborando en la entidad del 16 de noviembre de 2017 a la fecha, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p> |

Ahora bien, respecto del resto de las y los 30 aspirantes que participaron en el proceso de selección y designación para presidir el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, debe apuntarse que, en todos los casos, se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad porque:

- Demostraron ser ciudadanos mexicanos por nacimiento y de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Presentaron documentación comprobatoria de ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- Están inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- Tienen más de 30 años de edad al día de la designación.
- Poseen al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.
- Gozan de buena reputación y no han sido condenados por delito alguno.
- No han sido registrados como candidatos ni han desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- No desempeñan ni han desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.
- No están inhabilitados para ejercer cargo público en cualquier institución pública federal o local.
- No se han desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titulares de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. Ni como Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titulares de dependencia de los Ayuntamientos.
- No han sido designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente, ni Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán o de cualquier otra entidad federativa.

Para la comprobación de dichos requisitos, al momento de su registro, entregaron los siguientes documentos:

- Solicitud de registro con firma autógrafa;
- Acta de nacimiento certificada o constancia de residencia en la entidad;
- Copia de la credencial para votar vigente;
- Dos fotografías recientes tamaño infantil a color;
- Copia del comprobante de domicilio;
- Copia certificada del título profesional o cédula profesional;
- Currículum Vitae firmado;
- Resumen curricular;
- Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa;
- Consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la Convocatoria.

#### **D. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS**

Las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, fueron convocados a presentar un examen de conocimientos, mismo que tuvo verificativo el 9 de noviembre de 2019 en las sedes habilitadas para estos efectos. La información sobre las y los ciudadanos convocados a la aplicación del examen, las sedes y horarios, se publicó de manera oportuna en el portal de Internet del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y en los estrados de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos estuvo a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C (CENEVAL), institución de reconocido prestigio en la elaboración y aplicación de exámenes de ingreso a nivel medio superior.

De las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, el número de aspirantes que presentaron el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, fue de 26 como se muestra enseguida:

| <b>SEDE</b>                   | <b>MUJERES</b> | <b>HOMBRES</b> | <b>TOTAL</b> |
|-------------------------------|----------------|----------------|--------------|
| Universidad Latina de América | 9              | 17             | 26           |

\*Es importante mencionar que un aspirante se desistió del Proceso de Selección y Designación.

El 19 de noviembre de 2019, en reunión de trabajo privada de la Comisión de Vinculación, CENEVAL entregó los resultados del examen de conocimientos respecto del estado de Michoacán, en listas diferenciadas de mujeres y hombres. De acuerdo con la Convocatoria, se estableció que pasarían a la siguiente etapa las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, siempre y cuando hayan obtenido una calificación igual o mayor a 6. Asimismo, se definió que en caso de empate en la posición número 10, accederían a la siguiente etapa, además, las y los aspirantes que se encontrasen en este supuesto, situación que para el caso de la referida aplicación no ocurrió.

Acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tuvieron hasta el día 20 de noviembre de 2019, para solicitar por escrito mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica de Vinculación, la revisión del examen respectivo.

Al respecto, es importante señalar que, para el estado de Michoacán, no se presentaron solicitudes de revisión de examen de conocimientos.

## **E. ENSAYO PRESENCIAL**

De conformidad con lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo de los Lineamientos, y la Base Séptima, numeral 3, de la Convocatoria aprobada, las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres de la entidad federativa que acreditaran la etapa de examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial el 23 de noviembre de 2019.

El 23 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1217/2018, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes, de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales”*. Es así que, mediante el Punto resolutivo Segundo del Acuerdo INE/CG406/2019 el Consejo General aprobó su vigencia para la Convocatoria correspondiente a la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.

En dicho acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales sería el “COLEGIO DE MÉXICO” (COLMEX).

De manera que el 23 de noviembre de 2019, el COLMEX aplicó el ensayo presencial a las 2 mujeres y a los 9 hombres que obtuvieron la mejor calificación en el examen de conocimientos. La sede de aplicación del ensayo presencial fue la Junta Local Ejecutiva del INE, ubicada en Blvd. Rafael García de León no. 1545, Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia, Michoacán.

El 13 de diciembre de 2019, “EL COLEGIO DE MÉXICO” A.C. (COLMEX) hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo presencial a las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

El COLMEX hizo del conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que 5 aspirantes, 1 mujer y 4 hombres, accedieron a la siguiente etapa, correspondiente a la valoración curricular y entrevista.

De acuerdo con lo anterior, en términos de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria aprobada y los puntos Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, los resultados del ensayo se publicaron en el portal de Internet del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx), el 13 de diciembre de 2019 en listas diferenciadas conformadas con los siguientes datos:

- a) Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con dictamen de ensayo idóneo;
- b) Nombre y calificación de los aspirantes hombres con dictamen de ensayo idóneo, y
- c) Folio y calificación de las y los aspirantes con dictamen de ensayo no idóneo.

En esa misma fecha, quedaron publicados en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, los nombres de las y los aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Al respecto, es necesario señalar que las y los aspirantes cuyo ensayo fue dictaminado como “no idóneo” tuvieron hasta el 17 de diciembre de 2019 para solicitar por escrito ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, por correo electrónico o ante la Unidad de Vinculación, la revisión de su ensayo.

Es el caso que, por lo que respecta al estado de Michoacán, se recibió una solicitud de revisión en tiempo y forma, cuya diligencia se llevó a cabo el día 18 de diciembre 2019. Sobre ello, es importante mencionar que se ratificó la calificación de “no idóneo” y, por lo tanto, dicha persona no accedió a la etapa de entrevista y valoración curricular. El siguiente cuadro ilustra la anterior afirmación:

| ENTIDAD   | ASPIRANTES                     |           |           |
|-----------|--------------------------------|-----------|-----------|
|           | SOLICITARON REVISIÓN DE ENSAYO | RESULTADO |           |
|           |                                | IDÓNEO    | NO IDÓNEO |
| Michoacán | 1                              | 0         | 1         |

## F. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista son consideradas una misma etapa a la que acceden las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa está a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General de este órgano electoral.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identifica que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Así, mediante acuerdo INE/CVOPL/007/2019 la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, aprobó la conformación de tres grupos integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, así como el calendario para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

| GRUPO | CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES   |
|-------|---|
| 1     | DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO<br>LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES<br>LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ<br>MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ |

| GRUPO | CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES  |
|-------|--|
| 2     | DRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA<br>MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS<br>MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ<br>DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ |
| 3     | MTRA. B. CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.<br>DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN<br>DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  |

Una vez conformados los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales, este Consejo General llevó a cabo la etapa de valoración curricular y entrevista de conformidad con el Acuerdo INE/CG1218/2018, mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa. Los cuales, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo INE/CG406/2019, el Consejo General aprobó su vigencia para la Convocatoria correspondiente en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificados las y los aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un **70%** estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.  
Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
  - Liderazgo: 15%
  - Comunicación: 10%
  - Trabajo en equipo: 10%
  - Negociación: 15%
  - Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el **30%** restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista, se conforman por una cédula individual requisitada por cada Consejera o Consejero Electoral, así como una cédula integral, de cada grupo de entrevistadores con las calificaciones de cada aspirante.

En este orden de ideas, el día 10 de enero de 2020, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes del estado de Michoacán que accedieron a esta etapa, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral; las cuales fueron grabadas en video, además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx), lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.

Las calificaciones otorgadas por cada una de las Consejeras y cada uno de los Consejeros Electorales, fueron asentadas en las cédulas individuales con las que se conformó una cédula integral de cada uno de la y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista.

Ahora bien, por lo que respecta a la cédula integral con el desglose de resultados, en estricta observancia de la normatividad y los parámetros establecidos en materia de protección de datos personales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha determinado publicar en la página institucional, únicamente las cédulas integrales de las personas que, en su caso, resultan designadas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente, o de Consejera o Consejero Electoral de algún Organismo Público Local.

## **OBSERVACIONES DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CONSEJERÍAS DEL PODER LEGISLATIVO**

Los días 13 y 16 de diciembre de 2019, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, no se recibieron observaciones respecto de las y los aspirantes del estado de Michoacán.

### **VALORACIÓN INTEGRAL DE LA Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDIERON A LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PARA LA REMISIÓN DE LA PROPUESTA AL CONSEJO GENERAL.**

Al igual que en el proceso de selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los OPL de Nayarit, Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los OPL de Sonora y Veracruz, en el caso de la designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Michoacán, de conformidad con la información presentada en los párrafos anteriores, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la Convocatoria correspondiente.

Es así que, si bien fueron 32 aspirantes los que se registraron para participar en el proceso de selección y designación de Michoacán, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente **5 personas, 1 mujer y 4 hombres**, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, siendo estos los únicos con posibilidad de ser considerados para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEM.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las y los aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos de entrevistadores que fueron debidamente integrados por las y los Consejeros Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como de las aptitudes analizadas mediante la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en coincidencia con el resto de las y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, considera que no se encontró un perfil apto para el desempeño de la Presidencia del IEM.

Si bien es cierto que las y los 5 aspirantes que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación del ensayo presencial, fue en el análisis específico de las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo de la Presidencia en donde se considera que los respectivos perfiles no colman las necesidades específicas del mismo.

Es un hecho que las y los aspirantes que accedieron a la última etapa, cuentan con perfiles destacados. Tal es el caso que, tres de las cinco personas en comento, cuentan con un título de licenciatura en Derecho, una con título de ingeniería en Sistemas Computacionales y una con la licenciatura en Educación Media en el área de ciencias sociales. Además, una de ellas cuenta con estudios de Doctorado y Maestría, tres con estudios de Maestría en alguna rama del Derecho y, una en el área de Investigación Educativa.

En cuanto a su desarrollo profesional, también dieron cuenta y acreditaron los cargos que han ocupado a lo largo de su carrera. Éstos son de diversa índole, nivel de responsabilidad y materia. Alguno de ellos se ha desempeñado en el área de asesorías en proyectos de políticas públicas. Otros más, en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, secretarías generales o de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, alguna dio cuenta de su experiencia en materia electoral a través de la Coordinación de Fiscalización en el Organismo Público Local de dicho estado. Otro más, como Vocal Ejecutivo del Instituto, así como Coordinador de Actividades Técnico Pedagógicas en la Secretaría de Educación de una entidad federativa.

Es así que, si bien, las y los aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista, demostraron que tienen diversas capacidades y habilidades, del desahogo particular de las mismas, no se observó que contaran con características y aptitudes que dieran cuenta de niveles destacados en materia de responsabilidad administrativa, a efecto que les permitieran dirigir, conducir y construir consensos, cuestiones que son fundamentales para encabezar una institución de Estado, máxime si la conducción se inserta en un escenario complejo.

En ese sentido, no obstante que actualmente no se está llevando a cabo proceso electoral en Michoacán, no debe perderse de vista que la persona que pudiera incorporarse al Organismo Público Local desde la Presidencia, tendría que colmar, de manera inmediata, las aptitudes requeridas, puesto que, de no ser así, podría

afectarse el desarrollo y el cumplimiento de las actividades correspondientes a los próximos comicios en la entidad.

Así, dadas las condiciones actuales en la entidad, la persona que pudiera incorporarse en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán tendrá que destinar tiempo al conocimiento de las actividades propias del organismo, así como al desarrollo de las aptitudes idóneas del cargo, tales como liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y coordinación, entre otras. De ocurrir lo contrario y no cumplir con dichas premisas, podría generarse un escenario de incertidumbre y riesgo en la conducción de los trabajos de los próximos comicios, cuestión que no es deseable ni benéfica para la entidad.

Bajo esa línea de argumentación, en la sesión de la Comisión de Vinculación se advirtió que, en el caso de Michoacán no se pueden perder de vista de las circunstancias específicas que se presentaron en el desarrollo de los procesos electorales locales pasados; por mencionar algunas de ellas, se verificaron complicaciones en el desarrollo del proceso electoral del 2018 en cuanto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, impresión tardía de algunos ejemplares de las actas, registros de algunas candidaturas a cargos de elección popular que fueron controvertidos e incluso revocados por el Tribunal Estatal Electoral, además de la confirmación en Sala Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, la persona que pudiera incorporarse a la Presidencia del Organismo, tendría que conocer bien dicho contexto y contar con las capacidades requeridas en materia de dirección y liderazgo a efecto de evitar en el futuro dichas situaciones.

Ciertamente hay personas con una trayectoria amplia que participaron en la convocatoria, sin embargo, las y los Consejeros Electorales del Instituto han considerado que no hay, dentro de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, que cuente con las características específicas para el ejercicio de la Presidencia. Básicamente las personas que tienen mayor experiencia, contestaron de una manera genérica sobre las problemáticas que les fueron planteadas y eso no generó convicción en las y los Consejeros Electorales para la designación.

Al respecto, cabe resaltar que, incluso el Código Electoral para el Estado de Michoacán establece, en su artículo 36, responsabilidades específicas para la Presidencia del Consejo General, frente a las que corresponden al resto de las y los Consejeros Electorales:

**ARTÍCULO 36.** *Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:*

*I. Representar legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio; pudiendo delegar las facultades de pleitos y cobranzas a terceros atendiendo a las necesidades institucionales;*

*II. Mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto; III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;*

*IV. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la estructura administrativa del Instituto;*

*V. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;*

*VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;*

*VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;*

*VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Administración Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, y del Coordinador de Fiscalización;*

*IX. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, la política salarial del Instituto;*

*X. Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;*

*XI. Informar al Consejo General un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones; al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros y, representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los mismos;*

*XII. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral;*

*XIII. Recibir de los partidos políticos y de los aspirantes a candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos y someterlas al Consejo General para su registro;*

*XIV. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;*

*XV. Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal y estatal, una vez concluido el proceso electoral;*

*XVI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;*

*XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;*

- XVIII. Ser el conducto para solicitar al Instituto Nacional la asignación de espacios en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las áreas y órganos que conforman el Instituto;
- XX. Atender y dar a conocer al Consejo General las recomendaciones propuestas por funcionarios y titulares del Instituto para su mejoramiento;
- XXI. Dar aviso al Consejo General de las ausencias definitivas de alguno de los Consejeros, así como al Instituto Nacional;
- XXII. Instruir a los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, para que ejecuten los acuerdos aprobados por el Consejo General;
- XXIII. Someter al Consejo General las propuestas referentes a la designación del personal en caso de ausencia temporal o definitiva por parte de algún funcionario, en los casos en que corresponda al Consejo su designación;
- XXIV. Rendir un informe anual ante el Consejo General de las actividades que se realizan en el Instituto, así como del estado que guarda el mismo, el cual deberá de ser presentado en el mes de diciembre de cada año, en Sesión de Consejo General; y,
- XXV. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

De hecho, dichas responsabilidades son retomadas por el Reglamento Interior del Organismo en su artículo 15, instrumento en el cual se distinguen con mayor precisión respecto a las atribuciones de las y los Consejeros Electorales:

**ARTÍCULO 15.** *Corresponde a los Consejeros Electorales, las atribuciones siguientes:*

- I. Integrar el quórum legal del Consejo General;*
- II. Ejercer su derecho de voz y voto durante las sesiones del Consejo General;*
- III. Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo General y de ser necesario, solicitar la información complementaria para resolver lo conducente;*
- IV. Acceder a toda la información en poder de las áreas ejecutivas del Instituto, incluida la de carácter reservado y confidencial, debiendo observar las normas de protección a los datos personales;*
- V. Solicitar al Presidente la realización de sesiones y reuniones de trabajo que consideren necesarias para el estudio y discusión de asuntos referentes al mejor funcionamiento del Instituto, así como respecto a las atribuciones del mismo;*
- VI. Proponer la incorporación de asuntos en la agenda y orden del día, en los términos que señale la normativa;*
- VII. Presentar al Consejo General proyectos, estudios y propuestas sobre los asuntos de interés electoral del estado;*
- VIII. Podrán formular voto particular o concurrente, en aquellas resoluciones que así lo estimen conveniente;*
- IX. Conocer los sistemas y procedimientos de control, para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Instituto;*

- X. Conocer y opinar sobre las propuestas realizadas por el Presidente sobre los nombramientos temporales o definitivos de los funcionarios y titulares del Instituto, cuyo nombramiento sea por aprobación del Consejo General;*
- XI. Proponer, votar la designación y fungir como Consejero Presidente en caso de ausencia temporal del Presidente;*
- XII. Asistir en su carácter de Consejero en representación del Instituto a los eventos a los que éste sea convocado;*
- XIII. Conocer, discutir y votar en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Instituto;*
- XIV. Integrar las Comisiones permanentes y temporales así como los Comités que determine el Consejo; y,*
- XV. Las demás que establezca la normativa aplicable.*

Lo anterior da cuenta de que el cargo de la Presidencia del Consejo General de un Organismo Público Local requiere que, en un grado destacable, se cuente con habilidades y aptitudes que permitan a la persona que lo ostente, no solo representar legal y políticamente, sino conducir y dirigir al Instituto correspondiente; es decir, implica que se acrediten competencias de alta dirección y conducción política, así como de coordinación de órganos colegiados.

Al respecto, tal y como se mencionó en los párrafos anteriores, la y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración y entrevista, cuentan con las competencias que fueron evaluadas, en específico, de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, pero no al grado requerido para afrontar la responsabilidad que implica, de manera particular, el cargo de la Presidencia.

Para mayor referencia y en atención al principio de certeza, a través del folio correspondiente, a continuación, se presenta una tabla que resume la calificación promedio obtenida por la y cada uno de los aspirantes que accedieron a dicha etapa, desglosada en los rubros que la componen, de conformidad con los Criterios aprobados por el Consejo General. En particular, se puede observar la calificación promedio que obtuvo cada persona en cuando a la valoración de las aptitudes que fueron evaluadas durante la entrevista.

| FOLIO         | VALORACIÓN CURRICULAR               |   |  |                                      | ENTREVISTA     |                   |                        |                  |                                  |                          |
|---------------|-------------------------------------|---|--|--------------------------------------|----------------|-------------------|------------------------|------------------|----------------------------------|--------------------------|
|               | HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL (25) | PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES CÍVICAS Y SOCIALES (2.5) | EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL (2.5) | APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES (15) | LIDERAZGO (15) | COMUNICACIÓN (10) | TRABAJO EN EQUIPO (10) | NEGOCIACIÓN (15) | PROFESIONALISMO O INTEGRIDAD (5) | CALIFICACIÓN FINAL (100) |
| 19-16-01-0022 | 24.75                               | 2.5   | 2.5                                    | 12.5                                 | 9.25           | 6.5               | 5.5                    | 7                | 4.5                              | 75                       |
| 19-16-01-0008 | 22                                  | 2.375   | 2.125                                  | 13                                   | 6.75           | 7                 | 6.5                    | 9.25             | 5                                | 74                       |
| 19-16-01-0027 | 19.67                               | 0.83  | 1.83                                   | 11.33                                | 8.67           | 7                 | 6.67                   | 9.33             | 3.67                             | 69                       |
| 19-16-01-0039 | 20.33                               | 0.83  | 2.50                                   | 13.33                                | 9.33           | 7                 | 8.00                   | 9.33             | 4.67                             | 75.33                    |
| 19-16-01-0015 | 19.00                               | 1.50  | 1.50                                   | 12.67                                | 9.50           | 7                 | 7.67                   | 9.00             | 4.00                             | 71.83                    |

Por lo tanto, en el caso concreto del presente dictamen integral, para hablar de idoneidad debe darse la concurrencia de elementos o circunstancias que acrediten que determinadas personas son aptas para conseguir un fin pretendido, es decir, contar con las capacidades necesarias para ocupar la Presidencia del órgano máximo de dirección de un Organismo Público Local. Bajo este criterio, tal y como se ha motivado en el presente documento, la valoración de cada uno de los perfiles correspondientes, se limitó a elementos objetivos y cuantificables, tal y como se constata a través de los argumentos expuestos y las calificaciones reflejadas en el cuadro anterior.

Es así que, aunado a las consideraciones que han sido expuestas en el presente Dictamen, actualmente el órgano colegiado del Instituto Electoral de Michoacán está funcionando en términos y condiciones adecuadas por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del Organismo, se debe privilegiar la continuidad de los mismo.

En razón de lo anterior, derivado de la vacante generada en el Organismo, a través del Acuerdo INE/CG457/2019, el 30 de septiembre de 2019, se determinó designar a la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés como Consejera Presidenta Provisional del IEM en tanto el Instituto lleva a cabo el proceso de selección y designación de quien deberá ocupar la Presidencia, por lo cual, dicho acuerdo permanecerá vigente y la Consejera Electoral deberá continuar al frente del IEM.

En consecuencia, no pasa desapercibido para esta autoridad que el órgano superior de dirección del Organismo Público Local de Michoacán estará funcionando, con cinco de sus integrantes. Sin embargo, es de señalar que **dicha determinación no generará una afectación sustancial al desarrollo de las actividades correspondientes** dado que contarán con el quórum necesario para sesionar y atender las atribuciones que legalmente le son conferidas, tal y como lo establece la legislación aplicable:

| Entidad   | Instrumento normativo                    | Artículo (s) de Ley o Reglamento aplicables   | Conformación de quórum | Número de Consejeras/os en funciones |
|-----------|--|---|------------------------|--------------------------------------|
| Michoacán | Código Electoral del Estado de Michoacán | <b>ARTÍCULO 33.</b> El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el proceso electoral y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses. Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén presentes <b>la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.</b> | 4                      | 5                                    |

Incluso, desde que se generó la vacante de la Presidencia del IEM, el órgano máximo de dirección del OPL, ha atendido cada una de sus atribuciones sesionando con la participación de las y los 5 Consejeros Electorales en funciones.

Por lo anterior, la Comisión de Vinculación propone al Consejo General del Instituto declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Michoacán.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, de manera inmediata la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos correspondientes a la preparación del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEM.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para nombrar a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, con base en el procedimiento de

selección y designación cuya operación está a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEGUNDA.** En cada una de las etapas del proceso de selección se atendieron los principios de objetividad e imparcialidad y no discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios de equidad de género, una composición multidisciplinaria y multicultural.

**TERCERA.** A partir de la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad de la y los aspirantes, se propone declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Michoacán.

Por las motivaciones y consideraciones expuestas, esta Comisión emite el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales determina declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** En virtud de que no se integra la vacante de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, de manera inmediata la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos correspondientes a la preparación del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEM.

**TERCERO.** En términos del artículo 32 del Reglamento, se determina que la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Michoacán, Araceli Gutiérrez Cortés, designada mediante Acuerdo INE/CG457/2019, deberá continuar en el cargo, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

Así lo dictaminaron y firmaron las y los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

---

**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez**  
**Presidente de la Comisión**

---

**Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas**  
**Consejera Electoral**

---

**Mtro. Jaime Rivera Velázquez**  
**Consejero Electoral**

---

**Mtra. B. Claudia Zavala Pérez**  
**Consejera Electoral**

---

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**  
**Secretario Técnico**